



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE: DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO: E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGUI
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS
CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO S.A SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A SOCIETE SERVICES GENERAL S.A.S-
SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD
SERVISALUD-
RADICADO: 05001 33 33 013-2019-00324 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210

TEMA: *Prueba testimonial. Confirma auto que niega la práctica de la misma.*

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada por el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia**, en la audiencia inicial realizada el 05 de agosto de 2025, mediante la cual se le negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

ANTECEDENTES

La señora DORA ELIANA OSORNO URIBE, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Laboral- contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio proferido el 25 de 11 RADICADO: 003-2019-00324 N y R LABORAL enero de 2019 de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, mediante el cual se

DEMANDANTE: DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO: E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO S.A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETE SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD SERVISALUD-RADICADO: 05001 33 33 013-2019-00324 01

dio respuesta negativa a la petición del demandante respecto de la existencia de la relación laboral con la entidad, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que considera causadas con ocasión de dicha actividad, los aportes en pensiones causados durante la vigencia laboral, así como el reconocimiento y pago de 3 meses de salarios, liquidación definitiva de prestaciones adeudadas por la simple intermediaria SINTRASAN, y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia inicial celebrada el 05 de agosto de 2025, exactamente en la etapa probatoria, el despacho resuelve negar la prueba testimonial de **Hernando Muñoz Saldarriaga, Augusto Cárdenas, Ramón Antonio Lema Hurtado, Diego Fernando Cadavid, Natalia Quintero y Ana Dela Hernández**, solicitada por la parte E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, dado que no se indicó sobre cuales hechos versará la declaración de esas personas: *“Lo anterior, toda vez que no se enuncian los hechos concretos sobre los cuales estas personas declararán, siendo ello necesario para el decreto del medio de prueba, de conformidad con el primer inciso del artículo 212 del C.G.P., que señala: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”, lo que permite al Juez determinar la presencia de los criterios de pertinencia, idoneidad y utilidad del medio de prueba.”*

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y apelación frente a la decisión referida, solicitando se revoque tal decisión, por considerar que:

“es fundamental tener por parte del hospital el reconocimiento del testimonio de estas personas que se han solicitado y en la misma línea, como había manifestado el doctor Saúl Luna. En cuanto al principio de igualdad y en condiciones de las mismas respuestas e incluso de la radicación de la

DEMANDANTE: DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO: E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO S.A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETE SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD SERVISALUD-RADICADO: 05001 33 33 013-2019-00324 01

demanda, solicito se reconsiderere perfectamente el testimonio de la parte demandante, ya que estaríamos en igualdad condiciones.

No hay un escrito donde manifiesta la ubicación y los datos pertenecientes de estos testigos, y subsidiariamente se apela esta decisión con el fin de que tengamos la igualdad probatoria dentro del proceso de juicio que se llevará a cabo para el mes de marzo del 2026.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Corporación, se tratará el tema del derecho a la prueba y sus límites, y el caso concreto.

i) Derecho a la prueba y sus límites.

Las pruebas, como forma de llenar la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto adjetivo civil, en torno a cada medio de demostración.

Por lo anterior, el juez solo se encuentra facultado para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio, teniendo siempre que ello ocurra, el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma¹.

¹ En este sentido, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: “*La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.*” Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

DEMANDANTE: DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO: E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO S.A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETE SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD SERVISALUD-RADICADO: 05001 33 33 013-2019-00324 01

El fundamento de lo dicho no es otro que dentro del contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso², claramente se encuentra el derecho a presentar pruebas. Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada “...ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria.”³

Por tanto, concluye la Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

ii) Los requisitos formales de la solicitud de la prueba testimonial.

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y los especiales de cada medio de prueba.

Sobre la prueba testimonial, nos enseña el Estatuto General del Proceso:

*“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Negrilla y subrayado de la Sala).

Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para

² Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior.

³ PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

qué de la prueba. Este último requisito, se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

iii) Caso Concreto.

La entidad demandada en el acápite de “PRUEBAS” solicita como prueba testimonial “... *Que se cite a declarar según fecha y hora que designe el despacho a las siguientes personas que deberán declarar sobre lo que les conste y sepa con relación a los hechos de la demanda y su contestación, Hernando Muñoz Saldarriaga, Augusto Cárdenas, Ramón Antonio lema, Diego Fernando Cadavid, Natalia Quintero, Ana Dela Hernández. Los testigos se citarán en su oportunidad por medio de esa apoderada para que comparezca su despacho.”*”

La *A Quo* decidió negar el decreto de dicha prueba testimonial dado que la misma no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por haberse omitido el objeto de prueba.

Así las cosas, revisada la solicitud de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se observa que, efectivamente no se cumple con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar de forma generalizada que declararía sobre los hechos de la demanda.

En estos términos, no puede el juez pasar inadvertidos los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa, o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción.

DEMANDANTE: DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO: E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO S.A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETE SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD SERVISALUD-RADICADO: 05001 33 33 013-2019-00324 01

Así, se concluye que la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, adoptada en audiencia inicial celebrada el 05 de agosto de 2025, en tanto, denegó la prueba testimonial solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado por Samai)

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR